



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-26/2024

PARTE ACTORA:

EMMANUEL GONZÁLEZ AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución impugnada.

GLOSARIO

Consejo Distrital	Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en Azcapotzalco
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o instituto	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución R03/INE/CM/CL/07-03-24 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México en el expediente INE-RSG/CL/CDMX/3/2024, en la cual se determinó improcedente, en lo que fue materia de impugnación, la demanda contra el acta circunstanciada identificada con la clave AC24/IE/JD03/CM/12-12-23

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente de este juicio, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo INE/CG492/2023. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo relativo a la aprobación de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso electoral dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.

II. Acuerdo A05/INE/CDMX/CD03/13-01-2024. El trece de enero el Consejo Distrital 03 del INE en la Ciudad de México aprobó el acuerdo por el que se designaron a las personas que se desempeñarían como supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales, así como la lista de reserva de los cargos referidos para el proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía y reencauzamiento. Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de enero la parte actora promovió Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), por conducto de la presidencia del INE. Asimismo, el veintidós de enero la



Dirección Jurídica del instituto remitió el medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En fecha veintinueve de enero la Sala Superior acordó el reencauzamiento del juicio a Recurso de Revisión y lo remitió al Consejo local del INE.

IV. Recurso de revisión. Con fecha trece de febrero el Consejo local resolvió el recurso de revisión en el expediente RSG/CL/CDMX/2/2024, mediante la cual se determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo A05/INE/CM/CD03/13-01-2024.

V. Solicitud de acta circunstanciada. Mediante escrito fechado el diecisiete de febrero, recibido en la Junta Distrital 03 del INE en la Ciudad de México el diecinueve siguiente, la parte actora solicitó copia simple del acta circunstanciada AC24/INE/JD03/CM/12-12-23.

VI. Segundo Recurso de Revisión. El veintinueve de febrero, la parte actora presentó recurso de revisión a fin de controvertir el acta circunstanciada antes referida.

VII. Resolución impugnada. El siete de marzo el Consejo local resolvió el recurso de revisión dentro del expediente INE-RSG/CL/CDMX/3/2024, por el que se determinó improcedente en lo que fue materia de impugnación.

VIII. Juicio electoral

1. Demanda. En contra de dicha determinación, el trece de marzo la parte actora promovió un medio de impugnación ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a esta Sala Regional.

2. Turno y recepción. Con la demanda se integró el juicio electoral identificado con la clave SCM-JE-26/2024, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad lo radicó.

3. Radicación y requerimiento. El diecinueve de marzo la ponencia referida radicó el medio de impugnación y requirió diversa información al Consejo Local, el cual fue recibido el veintidós siguiente.

4. Admisión y cierre. El veintiocho de marzo se admitió el presente recurso y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana que ostentándose como originario y habitante de la Ciudad de México así como persona con discapacidad controvierte la resolución dictada por el Consejo Local, en el expediente INE-RSG/CL/CDMX/3/2024 que –según su dicho– se determinó improcedente por haberse promovido fuera de tiempo el recurso de revisión interpuesto en contra del acta circunstanciada mediante la cual se le descalificó en el proceso de selección para el cargo de supervisor electoral, por haber proporcionado diverso domicilio; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.

Lineamientos generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable hace valer que el presente medio de impugnación es improcedente, debido a que el actor no ha agotado las instancias previas para combatir el acto reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios. En atención a que el artículo 35, párrafo 1, de esa Ley establece que en la etapa de la preparación de la elección el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quién teniendo interés jurídico lo promueva y que provenga de los órganos colegiados del Instituto.

Se desestima la causal de improcedencia mencionada porque si bien es cierto, la ley de medios prevé que en contra de los actos de los órganos colegiados del INE, como lo es el Consejo Local, procede el Recurso de Revisión competencia de su superior jerárquico o superiora jerárquica; en el caso que nos ocupa, el acto que se impugna ya es la resolución de un recurso de revisión

que se emitió frente a un acto del Consejo Distrital, por lo que ya se agotó dicha vía y no hay otra que pueda agotarse antes de acudir a esta sala.

TERCERA. Requisitos de procedencia del juicio.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente².

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, la que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios. Toda vez que, el acto impugnado se notificó a la parte actora el nueve de marzo de la anualidad que transcurre mientras que el juicio se presentó el trece de marzo siguiente³.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de la parte promovente están encaminados a controvertir la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México en el expediente INE-RSG/CL/CDMX/3/2024 que se determinó improcedente por haberse promovido fuera de tiempo el recurso de revisión interpuesto en contra del acta circunstanciada mediante la cual se le descalificó en el proceso de selección para el cargo de supervisor electoral,

² Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

³ Como consta de la cédula correspondiente, visible a fojas de 143 a 144 del expediente.



por haber proporcionado diverso domicilio, que estima le causa un perjuicio.

d) Definitividad. En este aspecto, se cumple con este requisito acorde a lo expuesto y fundado, en el apartado que antecede.

CUARTA. Síntesis de agravios y resolución impugnada

El actor expresa un único agravio en el que aduce vulneración a la tutela judicial efectiva en materia electoral, relacionada con el derecho de acceso al cargo de un órgano de la autoridad administrativa electoral. En síntesis, derivado de que:

- ✓ La resolución impugnada resolvió como improcedente el acto impugnado debido su presentación extemporánea.
- ✓ Se restringe su derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que la responsable no entró al estudio de fondo de lo que solicitó.
- ✓ Que se desechó incorrectamente su demanda, a pesar de que presentó su medio de impugnación dentro de los cuatro días que establece la ley para la presentación de los medios de impugnación.
- ✓ Que la responsable consideró que el plazo para inconformarse en contra del acta del catorce de febrero, fue a partir de que se notificó la primera resolución del recurso de revisión, sin embargo, en esa determinación únicamente se hace mención del acta y de que a través de la misma se ordenaba su descalificación como aspirante a supervisor electoral; sin embargo, aduce que para tener certeza del contenido total del acta y poder impugnarla en su totalidad y no solo en parte, fue que solicitó copia del acta, la cual le fue entregada el veintiséis de febrero del año en curso.

- ✓ La responsable realizó una interpretación restrictiva respecto de la temporalidad para interponer el recurso de revisión que fue declarado improcedente, toda vez que, aunque la resolución que resolvió el primer recurso hiciera referencia al acta circunstanciada, no era la litis, además de que no tenía pleno conocimiento de su contenido.
- ✓ La responsable no puede considerar que por una mera referencia realizada en una resolución tuviera pleno conocimiento del acto que impugnó, en el caso, del acta circunstanciada AC24/INE/JD03/CM/12-12-23 por lo que se debió emitir resolución de fondo.

Resolución Impugnada

En la parte que interesa, determinó como improcedente el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Refiere que la parte actora tuvo conocimiento del motivo por el que fue excluido para ser supervisor electoral desde que quedó asentado parte del contenido del acta circunstanciada, en la emisión de la resolución A05/INE/CM/CD03/13-01-2024 emitida en fecha **trece** de febrero del año en curso.

Precisó que en los autos del expediente INE-RSG/CL/CDMX/2/2024, obran constancias de que el actor fue notificado personalmente, desde el día catorce de febrero del año en curso, entregándole copia de la resolución emitida en ese expediente.

Por ello, el plazo para el cómputo de la interposición de la demanda inició el día quince de febrero y concluyó el dieciocho



de febrero del año en curso, de manera que, si interpuso su demanda el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la presentación ocurrió después del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios; por lo que, resulta evidente su extemporaneidad y, por tanto, debe declararse la improcedencia de la demanda.

QUINTA. Estudio de fondo

Contexto de la controversia.

En el caso concreto, la controversia surge a partir de que, mediante el acuerdo A05/INE/CDMX/CD03/13-01-2024, el actor no fue seleccionado para fungir como Supervisor Electoral, toda vez que, según dicha determinación se proporcionó información falsa respecto de su domicilio que se encuentra fuera del Distrito Electoral Federal 03, en esta Ciudad.

Por lo que, inconforme con dicha determinación promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) que posteriormente fue reencauzado a Recurso de Revisión, el cual fue resuelto en el expediente INE-RSG/CL/CDMX/2/2024, confirmando la determinación, resolución que no fue combatida.

No obstante, con posterioridad, el actor solicitó copia simple del acta AC24/INE/JD03/CM/12-12-23, la cual según el propio dicho del actor fue levantada por personas funcionarias del Consejo Distrital 03 con motivo de la entrevista realizada durante el proceso de selección al cargo de supervisor electoral al que postuló la parte actora, motivo de su descalificación.

Una vez que le fue entregada el acta circunstanciada, el actor promovió nuevamente Recurso de Revisión, cuya resolución constituye el acto reclamado ante esta instancia.

Determinación

Se considera **infundado** el único agravio que hace valer el actor, en atención a que no se evidencia que la autoridad responsable haya vulnerado en forma alguna la tutela judicial efectiva, ni su derecho a formar parte de las autoridades electorales.

En efecto, el actor hace valer que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso al cargo de un órgano de la autoridad administrativa electoral, toda vez que participó en el proceso de selección para supervisor electoral.

Sustenta esa afirmación, derivado de que la resolución impugnada, a su parecer, resolvió como improcedente debido a su presentación extemporánea, y no entró al estudio de fondo.

Al respecto, se considera que su agravio **es infundado**, en atención a que la responsable, precisó que desde la emisión de la resolución del expediente INE-RSG/CL/CDMX/2/2024, de fecha trece de febrero del año en curso, se hizo clara referencia al contenido del acta AC24/INE/JD03/CM/12-12-23, como se aprecia en lo resuelto en dicha instancia, en los siguientes términos:

“ ...

Al concluir la entrevista, la ciudadana Adriana Fuentes Castillo informó al ciudadano Miguel Ángel Palma Gómez, Vocal Secretario de la Junta Distrital, sobre lo manifestado por el entrevistado, quien procedió a elaborar el Acta circunstanciada AC24/IE/JD03/CM12-12-23, en la cual se dejó constancia de lo antes descrito, determinándose la



descalificación del aspirante por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: “Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba presentar sus servicios”

La referida acta fue firmada por los entrevistadores con la finalidad de dejar constancia de los hechos ocurridos, documento que forma parte del expediente materia de la presente determinación, en copia certificada.

No pasa desapercibido que los hechos referidos fueron incluidos en el ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS QUE SE DESEMPEÑARÁN COMO SUPERVISORAS ELECTORALES Y CAPACITADORAS ASISTENTES ELECTORALES, Y SE APRUEBA LA LISTA DE RESERVA DE LOS CARGOS REFERIDOS.

En cuyos considerandos 63 y 64 se incluyó lo siguiente:

Exclusión de aspirantes

63. Que, durante la etapa de entrevistas, se identificó que 2 aspirantes, uno de ellos a SE y otro a CAE, proporcionaron información falsa al momento de llevar a cabo su registro, específicamente respecto a su domicilio particular, toda vez que, reconocieron vivir fuera del Distrito Electoral Federal 03, tal como consta en las actas circunstanciadas AC24/INE/JD3/CM/12-12-23 y AC01/INE/JD03/CM/06-01-24, levantadas por la JDE 03 de la Ciudad de México.

64. Que, en conciencia(sic), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 3, inciso e), de la LGIPE, quedaron excluidos para continuar en el proceso de selección por no cumplir con los requisitos de ley.

Luego, de la revisión realizada a los documentos aportados por la autoridad responsable, se identificó que el acta AC24/INE/JD3/CM/12-12-23 corresponde a la entrevista realizada al ciudadano Emmanuel González Aguilar, el día doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Sin embargo, el ciudadano Emmanuel González Aguilar no objetó ni formuló argumento alguno en contra de lo asentado en dicho acuerdo, respecto a la descalificación derivada de su manifestación de tener su residencia en la calle Ramón Aldana, número 69, colonia Vista alegre, alcaldía Cuauhtémoc de esta ciudad por lo que se entiende como una manifestación de su voluntad para consentir expresamente ese hecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Entonces, siendo que, tanto el Acta Circunstanciada AC24/INE/JD3/CM/12-12-23, COMO EL ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS QUE SE DESEMPEÑARÁN COMO SUPERVISORAS ELECTORALES Y CAPACITADORAS ASISTENTES ELECTORALES, Y SE APRUEBA LA LISTA DE RESERVA DE LOS CARGOS REFERIDOS son documentos expedidos por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, son documentales públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley de Medios y, en consecuencia, tiene valor

probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.
(...)

En ese sentido, es correcto que la responsable haya considerado que para inconformarse del acta AC24/INE/JD03/CM/12-12-23, el plazo corrió a partir de la fecha en la que se notificó la primera resolución del recurso de revisión aprobada el trece de febrero, en el expediente INE-RSG/CL/CDMX/2/2024, porque como se refirió en la resolución reclamada primigeniamente, fue en esa determinación en la cual en su caso pudo trascender su contenido y en la que se precisó que el actor no podía ser supervisor electoral por tener su domicilio fuera del distrito en el que pretendía participar.

En ese sentido, es necesario dejar claro que, en principio, el actor impugnó el acuerdo A05/INE/CDMX/CD03/13-01-2024, emitido por el Consejo Distrital 03 del INE en la Ciudad de México, en la que se le dejó fuera para participar en el presente proceso electoral como supervisor electoral.

Posteriormente, la resolución recaída en el expediente INE-RSG/CL/CDMX/2/2024 que se emite respecto de esa impugnación, se precisan las razones por las que quedó fuera el actor para ser considerado como supervisor electoral que se han precisado con antelación y también refieren el contenido del acta AC24/INE/JD03/CM/12-12-23; por lo que, si bien es cierto que solo tuvo conocimiento parcial del contenido del acta, estuvo en condiciones de impugnar la decisión que le generó su valoración y culminó con la decisión de no designarle como supervisor.

En ese mismo sentido, como lo refiere la responsable, desde el acuerdo A05/INE/CDMX/CD03/13-01-2024 el actor tuvo conocimiento de su descalificación por haber proporcionado



domicilio diverso al momento de realizar su registro y al desarrollarse la entrevista reconoció que tenía su domicilio particular fuera del distrito Electoral Federal 03, lo que motivó la emisión del acta circunstanciada antes precisada.

Acorde a ello, el acta circunstanciada **es una actuación intraprocesal** que, por sí misma no genera perjuicio, sino hasta el momento en que se valoró y emitió la resolución que dejó fuera al actor para participar como Supervisor Electoral.

Ello, en el entendido que por la naturaleza de actuación como intraprocesal, la misma es susceptible de ser impugnada hasta el momento en que trascienda y se valore en la resolución definitiva, por lo que, era precisamente ahí, el momento y oportunidad que tuvo el actor para reclamar tal circunstancia, sin que sea viable que una vez recaída la resolución correspondiente que concluyó en definitiva dicho procedimiento, se pretenda hacer valer impugnaciones sobre presuntas violaciones procesales acaecidas de forma previa a esa resolución definitiva, pues precisamente por la característica de inmutabilidad de lo juzgado y la firmeza de dicha resolución, es inviable controvertir cuestiones intraprocesales que no se hicieron valer oportunamente.

Sin que pase desapercibido, que su contenido no es contundente, porque en la resolución que se le desestimó, se hizo patente que tenía su domicilio fuera del distrito en el que estaba participando, derivado de otras constancias documentales que el propio actor exhibió.

Por ende, aun cuando no tuviera pleno conocimiento del contenido del acta circunstanciada, estuvo en posibilidad de

impugnar el impacto de la determinación de que no tenía su domicilio en el referido distrito -que es, en todo caso, lo que impactó en su esfera jurídica-, tan es así que sí cuestionó la determinación del Consejo Distrital, la cual fue confirmada posteriormente por el Consejo Local.

En ese sentido, también resulta **infundado** el planteamiento en el que se queja de que, para conocer plenamente el acta circunstanciada, requería conocerla en su integridad y no solo un extracto, como se incorporó en la resolución, pues como se mencionó con antelación, el extracto que se incorpora y lo que da cuenta de ella en la resolución fue suficiente para conocer la razón sustancial de su descalificación en el proceso de designación de personas supervisoras electorales.

Por ende, no se advierte que la responsable haya realizado una interpretación restrictiva respecto de la temporalidad para interponer el recurso de revisión que fue declarado improcedente, porque tal y como se precisó, se hizo notar que el actor ya había impugnado la decisión y contrario a lo que argumenta, conoció cuál fue la razón por la cual fue retirado de la lista de aspirantes para supervisor electoral.

Cabe precisar que el actor, en ninguno de sus escritos impugnativos hace alusión a que lo asentado en el acta fuera incorrecto, por ende, a ningún efecto práctico hubiese conducido que el Consejo local entrara a fondo en el estudio de sus planteamientos, porque desde la primera resolución del Consejo local quedó demostrado que el actor tiene su domicilio fuera del distrito donde pretendió participar como supervisor electoral y conforme con la normativa atinente no es procedente.



En ese tenor, es evidente que la impugnación respecto de la multicitada acta, a través del recurso que se resolvió en la determinación que se controvierte es improcedente, máxime que la determinación recaída en el recurso de revisión INE-RSG/CL/CDMX/2/2024 primigenio **que confirmó los nombramientos de los supervisores electorales y las supervisoras electorales es una decisión definitiva y firme que no fue impugnada oportunamente por el actor.**

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.